RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-65.348/25, caratulado: "Ente Regulador. Gcia. de Usuarios — Reglamentación de Subsidios para Usuarios de ESED.", el Acta de Directorio Nº 16/25; y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Leyes Provinciales Nº 6583, 6810 y 6819 y sus modificatorias, en fecha 12/08/1996 el Poder Ejecutivo Provincial suscribió oportunamente con la Empresa de Servicios Eléctricos Dispersos Sociedad Anónima (ESED S.A.) el respectivo Contrato de Concesión para la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica en el mercado disperso en todo el ámbito de la provincia de Salta.

Que a tal fin y con la suscripción de sendos acuerdos al efecto tales como el "*Convenio de Préstamo del Banco Internacional de Desarrollo y Fomento (BIRF) Nº 8484-AR*", de fecha 07/04/2015 suscripto en WASHINGTON D.C., y el "*Convenio Ampliatorio de Participación de la Provincia de Salta",* se fueron instalando progresivamente equipos de paneles solares a lo largo y ancho del ámbito físico de la concesión hasta llegar a un total actual de 12.000 usuarios en toda la provincia, a los cuales el servicio de distribución eléctrica por redes no los comprendía.

Que vale recordar que en los inicios de la Concesión de ESED S.A., los usuarios del servicio disperso estaban ubicados en zonas muy alejadas de centros poblados, eran carentes de recursos y sin capacidad de afrontar el pago de la tarifa plena del servicio. Por tal motivo el Cuadro Tarifario inicial de ESED S.A. contempló subsidiar a la totalidad de los usuarios.

Que al expandirse la prestación de este servicio mediante diversas obras del Proyecto PERMER, se incorporaron al sistema gran cantidad de beneficiarios y entre ellos, quienes tienen una evidente capacidad de pago de

tarifa plena, por lo que en su momento este ente emitió la Resolución Ente Regulador Nº 08/18 estableciendo el "*Reglamento De Subsidios Para Los Usuarios Del Servicio De Energía Eléctrica Dispersa*", normando el acceso a este beneficio tarifario mediante la incorporación de un sistema bastante similar al adoptado para subsidios de usuarios de la empresa EDESA S.A. y cuya vigencia se mantiene desde su emisión (05/01/2018) hasta el presente.

Que en este punto cabe recordar algunas consideraciones que sustentaron la delimitación de acceso irrestricto a los subsidios del sistema disperso. Primeramente debemos recordar que la compra y colocación de los paneles solares (sistema fotovoltaico) en estos sectores dispersos vino siendo costeado con fondos provenientes de la ejecución del Proyecto PERMER (Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales). En tal sentido, las autoridades responsables de dicho proyecto oportunamente pusieron de resalto respecto de nuestra provincia, la necesidad de revisión de la tarifa y de los subsidios a la misma, a efectos de hacer sostenible financieramente a largo plazo dicho proyecto.

Que sumado a ello mediante Resolución Ente Regulador Nº 704/17, de fecha 06 de Julio de 2017, dictada en el marco del expediente Ente Regulador Nº 267-38.596/16, se aprobó el nuevo "Cuadro Tarifario General de ESED S.A.", aplicable a partir de Julio/2017, e igualmente se aprobó el subsidio a la tarifa actual del 20%, beneficio que se solventa con fondos provenientes del "Fondo Compensador Tarifario", el cual es variable.

Que en ese lineamiento de cobertura se expidió la última Revisión Tarifaria Integral, formalizada mediante Resolución Ente Regulador Nº 1220/23, manteniendo el porcentaje de cobertura establecido por las respectivas normas predecesoras.

Que ello así atento a que la experiencia recopilada en la instrumentación de subsidios individuales a usuarios de EDESA S.A. del sistema de distribución por redes y casos similares con peculiaridades propias -tales como los derivados de la instalación de suministros individuales en

comunidades aborígenes a través del sistema MUCAAP-, nos recuerda que la finalidad del subsidio debe orientarse a que la prestación de los servicios públicos eléctricos llegue a todos los usuarios que la requieran, brindando cobertura económica a los verdaderos necesitados que se encuentren inmersos en una situación de carencia que les imposibilite afrontar (total o parcialmente) su pago mensual y teniendo particularmente en cuenta las condiciones de lejanía respecto de centros poblados urbanos, siendo la instalación del panel solar la única alternativa para acceder al servicio de luz.

Que seguidamente corresponde tener presente que los actuales usuarios de este servicio disperso (ESED S.A.), se caracterizan por estar fuera del área de cobertura del mercado concentrado de la provincia, en zonas alejadas de los centros poblados, y se proveen de energía a través de sistemas fotovoltaicos (paneles solares) gozando del beneficio del subsidio únicamente aquellos que cumplen con las estipulaciones previstas dentro de la Resolución Ente Regulador Nº 08/18.

Que cabe destacar previamente que atendiendo a este marcado escenario de vulnerabilidad, gestado principalmente por la ubicación geográfica de los destinatarios y secundado por la situación socioeconómica que en su mayoría vivencian dichos usuarios, es que este ENTE puso especial énfasis en modificar los procesos de tratamiento de pedidos técnicos, comerciales y demás falencias advertidas, procediendo a la reforma del respectivo Reglamento de Reclamos del Servicio a cargo de ESED S. A., dictando en consecuencia la Resolución Ente Regulador Nº 257/25 que prioriza mejoras en cuanto a la recepción de solicitudes de suministro, calidad de la información, calidad del servicio, atención de reclamos, retiro y reasignación de equipos, atención comercial, destino de fondos provenientes de multas y multas o penalizaciones ante incumplimientos, haciendo más severos los mecanismos de computo de las multas aplicables, con el objeto de reducir el tiempo de atención (Modificación Anexo II Res. 126-05 - Normas de Calidad del Servicio Técnico ESED).

Que en ese orden, cabe recordar que el subsidio bajo análisis surge como un instrumento con el que el Estado (Nacional o Provincial) cumple con sus fines y obligaciones de asistencia social y tiende a garantizar la cobertura y universalidad del servicio, a todos aquellos usuarios que por encontrarse en situación de carencia no pueden afrontar el pago de los mismos, y en el presente caso en particular, tornando más accesible un servicio esencial a quienes pertenecen al mercado disperso.

Que tal medida de asistencia social, debe ser adecuada y prever el dinamismo de los cambios, según la situación socio-económica de los usuarios. En ese aspecto, no debe perderse de vista la implicancia de las nuevas medias económicas dictaminadas por el Gobierno Nacional que -en correlación con la realidad socioeconómica imperante-, hacen entrever la necesidad de adecuar el mentado reglamento a las cuestiones actuales, adicionando al esquema actual la posibilidad de contemplar mayores topes de cobertura para aquellos usuarios cuya situación integral así lo requiera, siempre en consideración a las posibilidades monetarias a las que se ve expuesta la regulación.

Que asimismo la complejidad que genera la locación dispersa y lejana de gran parte de los destinatarios del subsidio, obstaculiza instrumentar el sistema ideado por la norma predecesora, denotando la necesidad de que el inicio de vigencia del mismo nazca coetáneamente con el acceso al servicio y sea mantenido mientras existan las condiciones de necesidad económica que lo fundan, sumado al cumplimiento de los requisitos de acceso que al efecto se establezcan.

Que delineando el procedimiento a aplicar cabe remarcar que al solicitar el panel, el usuario deberá llenar previamente el formulario de Datos Complementarios a la Solicitud de Suministro, con carácter de Declaración Jurada, cuyo modelo de formulario obra adjunto como Anexo II.

Que con posterioridad y al tiempo de su eventual verificación por visita ambiental in situ, entendemos procedente implementar los procesos de

control o auditoria que se consideren más adecuados (formulario de ambiental — Anexo III), donde el ENRESP se encontrará facultado a relevar los datos aportados, constatando su correspondencia y determinando la procedencia o no de la continuidad del subsidio, siendo dable además requerir toda otra información que fuere necesaria.

Que finalmente mediante Anexo III se agrega el formulario que deberá presentar el usuario a efectos de requerir un aumento de tope de cobertura.

Que a los efectos del acceso al subsidio provincial, se distinguen etapas dentro del procedimiento, conforme las siguientes instancias: a) Confección del padrón anual de beneficiarios en base a los datos provistos por el SINTYS en relación al cumplimiento de los titulares de suministros de los requisitos estipulados por la norma; b) Reconsideración de los rechazos, ante objeciones planteadas por los solicitantes que se disconformen con ello, contrastando la situación declarada con los datos de SINTYS y en caso de resultar necesario verificación *in situ* de las declaraciones juradas de los usuarios por parte de personal de este ENRESP, conforme disponibilidad de recursos; c) Reconsideración de aumento de porcentaje de cobertura para aquellos usuarios que expresamente lo soliciten, contrastando la situación declarada con los datos de SINTYS y en caso de resultar necesario verificación *in situ* de las declaraciones juradas de los usuarios por parte de personal de este ENRESP, conforme disponibilidad de recursos.;

Que en relación al plazo de durabilidad del subsidio y el de renovación de la declaración jurada de datos, la Gerencia actuante sugiere que el beneficio tenga una vigencia mientras subsistan las condiciones tenidas en cuenta al tiempo de su otorgamiento, procediéndose a la cancelación del mismo en caso de detectar desvíos, incumplimientos o inconsistencias.

Que en este punto cabe recordar que las facultades conferidas a este Ente Regulador por su ley de creación 6835 (arts. 1º, 2º, 3º, 10º y ccdtes.), habilitan a este Organismo al dictado de la reglamentación pertinente.

Que el art. 23 [c] del Contrato de Concesión suscripto entre ESED S.A. y el Poder Ejecutivo Provincial, dispone que *"LA CONCEDENTE se reserva el derecho de asignar subsidio al suministro eléctrico a los usuarios finales de la CONCESIONARIA con el objeto de hacer más accesible el servicio a los usuarios del mercado disperso, en función de la disponibilidad de fondos específicos y de su determinación política. Estos subsidios podrán destinarse a cubrir parcialmente los derechos de conexión así como la tarifa según corresponda..."*.

Que en orden a ello, se ha elaborado un nuevo Proyecto de Reglamento que forma parte de la presente como Anexo I, el cual adiciona a las estipulaciones de su predecesor nuevos pormenores de aplicación y la posibilidad de ampliar la cobertura a un tope mayor ante situaciones de comprobada vulnerabilidad socioeconómica.

Que en ese se continúa con el criterio de exclusión del beneficio de subsidio a los comprendidos en el grupo denominado Organismos Públicos y que comprende a: Policía, Dirección de Vialidad, Capillas y Refugios, Parques Nacionales, Gendarmería Nacional Argentina, Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, AFIP, Museos, entre otros, por carecer estos Organismos o Instituciones de la condición de carencia o indigencia que habilita el otorgamiento del subsidio; liberándose de esta forma una suma importante de recursos que permitirá el acceso a más usuarios en condiciones para ello.

Que en cuanto a los sujetos beneficiados, y considerando las razones que fundamentan la existencia del subsidio (asistencia, facilitar el acceso al servicio a quienes carecen de medios para ello), lleva a la Gerencia de Usuarios a considerar que corresponde precisar que el subsidio o su renovación, deberá ser otorgado o mantenido para asegurar el abastecimiento de energía a viviendas destinadas exclusivamente a "uso familiar", no comercial, entendiéndose tal termino como el indicativo de viviendas destinadas a ser asiento principal y continuo de la residencia del solicitante y su grupo familiar, quedando excluidas en su consecuencia aquellas viviendas utilizadas

para otros fines como: comerciales, de veraneo o de uso sólo en fines de semanas, etc.

Que asimismo se proponen criterios de admisibilidad conforme la realidad social a la que se pretende abarcar, los que igualmente se especifican en el Anexo I de la presente Resolución.

Que en relación a la instancia de relevamiento de verificación de los datos informados en la postulación, el ENRESP realizará las consultas o cruces de bases de datos pertinentes y necesarias, podrá efectuar auditorías in situ, cuando las condiciones geográficas o de posibilidad de acceso al inmueble lo hagan posible, teniendo presente que en la mayoría de estos casos nos encontramos con usuarios que viven en zonas alejadas de difícil acceso

Que sin perjuicio de ello, y a fin de dotar a la cuestión del resguardo pertinente, teniendo en cuenta que la realidad a la que se asiste importa un grado de variabilidad que amerita su seguimiento, el ENRESP podrá programar auditorias generales esporádicas en estas zonas a efectos de un control generalizado del subsidio, asimismo anualmente cotejará las bases de datos disponibles a fin de controlar adecuadamente quienes cumplen y quienes no con los requisitos.

Que en los casos que como consecuencia de tales controles por el Organismo, surgiere la falta de veracidad de los datos aportados y declarados por los postulantes o usuarios beneficiados, se procederá en el primer caso a su rechazo, y en el segundo a la revocación del beneficio concedido, desde la fecha de su declaración. Asimismo y como se hubiere adelantado, queda prevista la posibilidad de solicitar la reconsideración del rechazo o revocación del beneficio.

Que finalmente, respecto de los actuales usuarios beneficiados, se fija que el ENRESP procederá a realizar el cruce de las bases de datos existentes a nivel nacional a fin de verificar la existencia o no de criterios de exclusión, y en caso de determinarse que alguno no cumpla con las condiciones

que actualmente exige la normativa proyectada, dispondrá la baja de oficio de dicho subsidio.

Que por todo lo expuesto la Gerencia de Usuarios dictamina que salvo mejor criterio, corresponde al Directorio aprobar el Proyecto del Reglamento que como Anexo I forma parte de la presente, en un todo de acuerdo con el art. 10 de la ley 6835 cuyo inc. b) que entre las funciones del Directorio-, establece qué se encuentra facultado para "*dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio- ambiente y de los recursos, naturales; la medición y facturación dé los consumos; el control y uso de medidores; las interrupciones y restablecimiento de servicios,- el acceso a los inmuebles de los usuarios;...".*

Que en cuanto al ejercicio de la facultad reglamentaria en particular, el artículo 12º de igual ley, establece que "*El Ente deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir. A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ente durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese e/ proyecto. El Ente hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias. El Ente podrá prescindir de tal procedimiento invocando razones de interés público"*.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen adjunto en autos, con las consideraciones legales y técnicas antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que atento al alcance e implicancia de la cuestión analizada en el presente, este Organismo entiende que corresponde publicar la presente

Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, prescindiendo del procedimiento de sugerencias, opiniones y comentarios establecido en la segunda parte del artículo 12 de la ley 6835, todo ello en función del interés público comprometido.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º; PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia de salta, por el plazo de un (01) día, el Proyecto de "Reglamento de Subsidios a la Tarifa de/ Servicio Eléctrico Disperso" que como Anexo I forma parte de la presente; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: DELEGAR en la Gerencia de Usuarios la confección de los formularios de: a) Datos complementarios a la solicitud de subsidio para paneles solares; b) Verificación domiciliaria de subsidio; y c) Solicitud de ampliación de tope de subsidio para paneles solares. Todo ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE, Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial por un (1) día y oportunamente Archívese.

ANEXO I

RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SUBSIDIOS PARA USUARIOS RESIDENCIALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DISPERSO

ARTÍCULO 1º: Autoridad de aplicación.

Los subsidios a los servicios de energía eléctrica dispersa en la Provincia de Salta, serán aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de beneficiar a Usuarios Finales, de conformidad con la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2º: Beneficiarios.

Podrán acceder al subsidio aquellos interesados que sean titulares del servicio de suministro eléctrico disperso, siempre que cumplan los requisitos de admisibilidad y no presenten causal de exclusión alguna de las previstas en la presente Reglamentación

A tal efecto el ENRESP emitirá un padrón de beneficiarios -que será verificado anualmente-, respecto del cual aplicará de manera fundada un porcentaje inferior establecido para las categorías correspondientes y de conformidad a lo que se determine en los respectivos cuadros tarifarios.

ARTÍCULO 3º: Confección del padrón

Los beneficiarios incluidos en estos segmentos tarifarios se corresponderán con los contenidos en el padrón que a tal efecto confeccionará anualmente la Gerencia de Usuarios del ENRESP, en base a los suministros cuyos titulares no incurran dentro de alguno de los siguientes criterios de exclusión:

a) Ingreso total superior a dos (02) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMV).

b) Titularidad registral de más de un inmueble. Se establece como excepción a la causal de rechazo de subsidio fijada, la titularidad registral de dos inmuebles de parte del requirente cuando el porcentaje de dominio de la propiedad indivisa donde no resida el grupo familiar sea inferior al 50%, o cuando el segundo

inmueble se encontrare gravado con derecho de usufructo en favor de un tercero no conviviente, conservando la nuda propiedad.

c) Utilización del suministro que no sea exclusiva del tipo residencial (vivienda).

d) Titular registral de un vehículo automotor de un modelo menor a 10 años de antigüedad.

e) Titulares de suministro fallecidos o no identificados por el SINTyS.

f) Suministros vinculados a grupos familiares que evidencien una situación económica incompatible con el presente régimen tuitivo

ARTÍCULO 4°: Causales de revocación del subsidio.

El subsidio a los servicios dispersos, deberá ser revocado ante la comprobación de las siguientes causales:

a) Por la verificación de datos falsos en la Declaración Jurada del postulante. En este caso la revocación defecto desde la fecha de la notificación de la Resolución dictada al electo

b) Por el cambio en las condiciones originales que se tuvieron en cuenta para otorgar e subsidio. En este caso la revocación operará desde la fecha de la notificación de la resolución dictada al efecto

c) Al realizar el cruce anual con el S.I.N.T.yS., se verifique la existencia de un criterio de exclusión de los previstos en el presente régimen.

ARTÍCULO 5º.- Proceso de reconsideración

Establecer que ante casos particulares que no encuadren en la normativa establecida en la presente Resolución, el usuario podrá requerir la revisión de su caso particular por parte del Organismo, acreditando debidamente las circunstancias excepcionales que sustenten su pedido.

ARTÍCULO 6º.- Solicitud de mayor cobertura de subsidio

Establecer para supuestos donde el grupo familiar solicitante se encuentre en un estado de socioeconómico de mayor necesidad, que el titular podrá presentar

ante este ENTE una solicitud de mayor cobertura de subsidio acreditando los extremos que sustenten su pedido.

Comprobada que fuere la situación de necesidad, el Ente mediante acto fundado, podrá conceder un porcentaje mayor de cobertura sobre la tarifa eléctrica, el cual será determinado de conformidad a la respectiva disponibilidad de fondos destinados al efecto, con un tope del 50%.

ARTÍCULO 7º: Requisitos para el acceso al subsidio.

A efectos de analizar correctamente la necesidad de mayor cobertura estipulada en el artículo precedente, el interesado deberá cumplir con la siguiente documentación relacionada con la totalidad del grupo familiar, a saber:

a) Presentar la última factura del servicio eléctrico de la que resulte la concordancia entre el postulante y la titularidad del servicio.

b) Completar el Formulario de Datos Complementarios adjunto como Anexo I del presente, el cual reviste el carácter de Declaración Jurada.

c) Presentar original y copia simple de su Documento de Identidad y el de las personas que componen el grupo familiar, o en su caso, certificado de residencia permanente, temporaria o precaria, emitido por autoridad competente, en forma conjunta con el documento de identidad de su país de origen. Los agentes intervinientes podrán fotografiar tal documentación.

d) Presentar copias de las constancias de sus ingresos y el de su grupo familiar (recibos de sueldo, jubilación o pensión, planes sociales, etc.), en caso de corresponder.

El Ente Regulador podrá relevar los datos aportados, verificar los mismos y determinar la procedencia o no de la asistencia tarifaria, requiriendo toda otra información que considere necesaria.

ARTÍCULO 8º.- Causales de baja

De verificarse inconsistencias entre la información registral considerada para las categorías establecidas en la presente y la situación real de los usuarios alcanzados por los beneficios que tales categorías conllevan, el ENRESP se

encuentra legalmente habilitado para dar de baja de sus padrones a aquellos usuarios que se encuentren incursos dentro de las causales de exclusión establecidas en la presente normativa y/o evidencien una manifestación de solvencia en incompatibilidad con el régimen solidario aquí dispuesto. Por acto reglamentario posterior el ENRESP podrá determinar nuevos criterios expresos de exclusión basados los principios tuitivos del presente régimen.

De igual modo y en caso de desvíos considerables, podrá intimar a los beneficiarios del presente régimen a adecuar la utilización del servicio a la categoría residencial contemplada bajo apercibimiento de pérdida del beneficio.

En estos casos la baja operará desde el momento en que se detecte este supuesto.

ARTÍCULO 9°: Verificación

Interpuesto el pedido de reconsideración de caso y/o aumento de tope de cobertura, el Ente procederá a contrastar los datos del usuario con los aportados por el Sistema de Información Nacional Tributario y Social (S.I.N.T.yS.) y demás información disponible, a fin de corroborar la veracidad de las Declaraciones Juradas de los Usuarios y realizará las constataciones en el Inmueble, cuando las condiciones de acceso al lugar así lo hicieren factible. Fecho emitirá la Resolución respectiva que será notificada a las partes interesadas.

El Ente está facultado a realizar auditorías generales esporádicas, en las zonas donde se encuentran los Usuarios alcanzados por este tipo de subsidio, a efectos de determinar el mérito del mantenimiento o exclusión del beneficio, conforme los preceptos establecidos en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 10º: Revisión anual del padrón de beneficiarios

Establecer que anualmente el ENRESP procederá a la revisión la nómina de beneficiarios mediante el cruce del respectivo padrón con la base del S.I.N.T.yS. a efectos de determinar el cumplimiento de las estipulaciones de procedencia necesarias.

ARTÍCULO 11º: Reconsideración.

En caso de que los usuarios estuvieren en disconformidad con las decisiones tomadas por este Organismo, en aplicación del presente régimen, se encuentran facultados a cuestionar los respectivos actos administrativos de conformidad a las previsiones de la Ley 5348 de Procedimientos administrativos.

RESO 267 - DP N° 536 - 2025	31/03/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 31/03/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 31/03/2025